TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-396/2018

ACTOR: JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERILLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-396/2018.

ACTOR: JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.

COLABORÓ: AHIMARA CARMONA ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-396/2018**, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio ciudadano local identificado con clave TEEM-JDC-052/2018.

1

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó la convocatoria para la elección, entre otros, a las candidaturas de las Presidencias Municipales en la citada entidad federativa, la que se publicó el once de diciembre de la misma anualidad, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, en la que se estableció la posibilidad de reservar municipios para candidaturas de unidad, externas o para algún otro método electivo, distinto a la elección directa.

2. Inconformidad sobre el método de selección de candidatos en Chinicuila, Michoacán. El doce de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Alberto Calderón Sandoval, José Antonio Medina García y Justo Humberto Virgen Cerrillos presentaron ante el Comité Ejecutivo Municipal, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para ese municipio, aduciendo menoscabo en el proceso tradicional, atendiendo a sus usos y costumbres.

3. Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal. El catorce de enero, derivado de dicha inconformidad, el Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutivo en el que acordó que en dicho municipio se excluía

de la votación universal, privilegiando el procedimiento por usos y costumbres, a la vez que ordenó la realización de una asamblea general a celebrarse antes del veintiocho de enero del año en curso.

4. Primera Asamblea General de Elección de Candidato a Presidente Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea en la que se acordó que el método de elección sería el de plebiscito por usos y costumbres, para lo cual se visitarían las comunidades y tenencias integrantes del municipio.

5. Plebiscito por usos y costumbres (primer proceso electivo). Del treinta de enero al tres de febrero se realizó el referido plebiscito, en el que, a decir del accionante, al advertir la falta de certeza en el mismo, tomó la determinación de retirarse, sin que éste hubiera concluido; al contabilizarse los votos, los resultados de la aludida elección fueron favorables para José Antonio Medina García, quien obtuvo la mayoría de los votos.

6. Resolutivo Especial del X Consejo Estatal. El nueve de febrero de dos mil dieciocho el X Consejo Estatal determinó, entre otras cuestiones, que se efectuara un proceso electivo por usos y costumbres, sustentando su proceder en el resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal de catorce de enero de la presente anualidad.

7. Fecha para la celebración de asamblea. El seis de marzo del año en curso, mediante el oficio **PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018**, el Presidente informó al Secretario General, ambos, de dicho Comité que la celebración de la nueva Asamblea Electiva por usos y costumbres tendría lugar el diez de marzo de dos mil dieciocho.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-052/2018. El ocho de marzo, inconforme con lo anterior, José Antonio Medina García presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra diversas omisiones del Comité Estatal y de su Presidente, así como el diverso oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, solicitando a su vez, la suspensión de la asamblea ordenada; juicio ciudadano en el que el aquí actor compareció como tercero interesado.

9. Asamblea municipal (segundo proceso electivo). El diez de marzo del año en curso, se efectuó una nueva Asamblea Municipal, resultando electo el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos.

10. Primer dictamen del acuerdo del Comité Ejecutivo. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila a favor de José Antonio Medina García.

11. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra de diversos actos, mismo que fue registrado en el citado tribunal con la clave TEEM-JDC-079/2018.

12. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-262/2018, a través del cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", entre ellos, el registro de Yadira Rojas Serrano como Candidata a Presidenta Municipal del ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

13. Ampliación de demanda. Dentro del expediente TEEM-JDC-079/2018, Justo Humberto Virgen Cerrillos presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, escrito de ampliación de demanda, por motivo del acuerdo descrito en el numeral que antecede.

14. Acuerdo de improcedencia de ampliación de demanda. El veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó tener

por no admitida la ampliación de demanda presentada por el hoy actor dentro del expediente TEEM-JDC-079/2018.

15. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-079/2018. El veintisiete de abril del año en curso, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron el juicio ciudadano local interpuesto por Justo Humberto Virgen Cerrillos, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-079/2018, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, el sobreseimiento del juicio ciudadano local.

16. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018. El veintisiete de abril del año en curso, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron el juicio ciudadano local interpuesto por José Antonio Medina García, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-052/2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

> **"R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO.** Es procedente el salto de instancia *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Antonio Medina García.
> **SEGUNDO.** Se declara fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección por usos y costumbres del plebiscito, para la selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.
> **TERCERO.** Se revoca el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo y consecuentemente se dejan insubsistentes los actos derivados del mismo.
> **CUARTO.** Se revoca el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.

> **QUINTO.** Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando décimo primero para los efectos precisados en el mismo, bajo apercibiendo que de no realizar lo ordenado se harán acreedores a una medida de apremio.
> **SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.
> **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, lo aquí resuelto."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el dos de mayo del año en curso, Justo Humberto Virgen Cerrillos, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM-SGA-1195/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de siete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **ST-JDC-396/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1584/18, de la misma fecha, suscrito por el Secretario

General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y requerimiento. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente en estudio y requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con la integración del presente asunto.

VI. Admisión. El nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como consta en la razón de retiro de once de mayo de dos mil dieciocho.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. El doce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-052/2018.

En esa virtud, se considera que el juicio ciudadano resulta el medio de impugnación idóneo para impugnar dicho tipo de acto, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya sede se encuentra en la circunscripción territorial, competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiocho de abril del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el dos de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano en su calidad de

precandidato a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el promovente expresa su inconformidad en contra de la sentencia reclamada, toda vez que en la misma el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó revocar el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual, el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo del año en curso y consecuentemente dejó insubsistentes los actos derivados del mismo. Asimismo, revocó el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal del referido partido.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la

atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-052/2018, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó revocar el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual, el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo del año en curso y consecuentemente dejó insubsistentes los actos derivados del mismo. Asimismo, revocó el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del referido Partido Político, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.

Lo anterior se afirma así, porque del contenido del escrito de demanda se observa que en el apartado del acto o resolución que se impugna, el actor señala como tal, el consistente en "La sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente TEEM-JDC-052/2018, la cual le fue notificada el veintiocho de abril del presente año".

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[1] cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Estudio de fondo.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios formulados por la parte actora son **inoperantes** por las razones que a continuación se explican.

- El actor se duele entre otras cosas de "*La emisión del acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil*

[1] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

dieciocho, en el cual el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. Ponente del Juicio TEEM-JDC-079/2018, determinó la improcedencia de la ampliación de demanda."

- Que dicho acto, *le causa agravio pues se le niega la justicia pronta y expedita, toda vez que el magistrado responsable estaba obligado a someter dicho desechamiento al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en consecuencia reencausar el medio de impugnación a la vía idónea.*

- *Que el Magistrado responsable, debió de someter la improcedencia de la ampliación de demanda al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la decisión sobre la procedencia o no de un escrito de ampliación de la impugnación respecto a otro acto de autoridad puede implicar una modificación en el curso ordinario del procedimiento.*

- *Que si el Magistrado responsable consideraba que no procedía admitir el escrito de ampliación de demanda; primeramente, debió de reconocer la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia.*

- *Que si de la lectura del escrito de ampliación de demanda se advertía que si pretendía hacer valer un hecho superveniente que no guardaba relación con el juicio primigenio, el Magistrado responsable debió someter al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la improcedencia de la ampliación de demanda y en consecuencia reencausarlo a la vía idónea.*

De lo transcrito, se advierte en esencia que el actor hace valer agravios encaminados a demostrar que el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el cual el Magistrado Ponente del juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEEM-JDC-079/2018, determinó la improcedencia de la ampliación de demanda, tal determinación, debió haber sido resuelta por el pleno del citado Tribunal en que emitiera el citado acuerdo y no el Magistrado instructor.

A consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad dirigidos a combatir el citado acuerdo no se encuentran vinculados con el acto impugnado en el presente asunto, es decir, no se encaminan a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-052/2018, sino que los mismos controvierten la supuesta ilegalidad del acuerdo de Magistrado instructor dictado dentro del juicio TEEM-JDC-079/2018, y no así que combatan propiamente la resolución dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-052/2018.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia del juicio ciudadano número TEEM-JDC-052/2018, el citado órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, determinó revocar el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual, el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo de dos mil dieciocho y consecuentemente dejó insubsistentes los actos derivados del mismo. Asimismo, se revocó el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.

Lo anterior se corrobora con los puntos resolutivos de la sentencia dictada, en el expediente **TEEM-JDC-052/2018**, donde el hoy actor compareció con el carácter de Tercero Interesado, y en la cual el Tribunal Electoral señalado como responsable, resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Es procedente el salto de instancia per saltum para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Antonio Medina García.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se declara fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección por usos y costumbres*

del plebiscito, para la selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.

TERCERO. *Se revoca el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo y consecuentemente se dejan insubsistentes los actos derivados del mismo.*

CUARTO. *Se revoca el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.*

QUINTO. *Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando décimo primero para los efectos precisados en el mismo, bajo apercibimiento que de no realizar lo ordenado se harán acreedores a una medida de apremio.*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.*

SEPTIMO. *Hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, lo aquí resuelto."*

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los agravios planteados por el actor en el presente juicio ciudadano, radica en que, de las constancias de autos, es evidente que las afectaciones a los derechos político-electorales que señala el actor en sus motivos de disenso, corresponden a un juicio diverso al que se impugna, pues se refiere a hechos diferentes a los que se

analizan con motivo de la resolución emitida por el Tribunal electoral responsable en el expediente TEEM-JDC-052/2018.

Con relación al juicio antes mencionado, el actor no señala en sus motivos de disenso de qué manera se genera algún perjuicio a su esfera de derechos político-electorales con lo resuelto por el Tribunal Electoral en el expediente referido, puesto que sus agravios que aquí plantea, están encaminados a reiterar la indebida emisión del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la ampliación de su demanda en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-079/2018, no así lo resuelto en el expediente TEEM-JDC-052/2018 cuya resolución dice impugnar.

De tal suerte que al no ser tales consideraciones cuestionadas ni controvertidas persisten firmes por no haber sido combatidas, en efecto, como ya se precisó, en el expediente TEEM-JDC-052/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió cuestiones completamente diferentes a las que el actor señala en sus agravios.

Luego, si la parte actora en el presente juicio ciudadano mediante los agravios formulados, como quedó evidenciado, se circunscribe a señalar que "*el acuerdo de veinticinco de abril del año en curso en el cual el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ponente del juicio TEEM-JDC-079/2018, determinó la improcedencia de la ampliación de demanda, lo cual le causa agravio pues se le niega la justicia pronta y expedita, toda vez que el magistrado responsable estaba obligado a someter dicho desechamiento al pleno del Tribunal*

Electoral del estado de Michoacán y en consecuencia reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea", es evidente que no proporciona argumentos ni construye silogismos dirigidos a cuestionar las razones sobre las cuales se emitió la sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-052/2018; de ahí que sus agravios sean insuficientes para acoger la pretensión que formula, en tanto que no son susceptibles de confrontar lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-052/2018.

Lo anterior es así, ya que para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de verificar la legalidad de la sentencia local impugnada es indispensable que el actor, en primer lugar, formulara agravios a través de los cuales desvirtuara las consideraciones que sirvieron a la autoridad para emitir tal determinación en el juicio ciudadano local referido.

Por tanto, si el actor no combate las consideraciones específicas y concretas que el Tribunal local consideró en su sentencia, sino se limita a esgrimir argumentos relativos a hechos y agravios expresados en juicio diverso, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las razones relacionadas con la resolución del juicio ciudadano local que nos ocupa, por lo que los agravios formulados por el actor no tienen eficacia para, con base en ellos revocarla o modificarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi,* en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con

registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] en materia común de rubro y texto siguientes:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un optimo ejercicio en la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las noemas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor revisada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen de planteamiento efectuado que puede derivar en la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo ; y c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

[2] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie.

Así mismo, si bien en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del citado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientes expuestos en vía de inconformidad.

En ese orden, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por lo que, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes; puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que deja prácticamente intocado, situación que como ha quedado expuesto, en el presente caso acontece.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Regional que tal y como ha quedado referido el actor en la estructura de sus agravios alude al acuerdo de veinticinco de abril del presente año, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sustanciación del expediente TEEM-JDC-079/2018, donde determinó tener por no admitida la ampliación de demanda presentada por el citado actor en ese juicio; lo que de suyo presumiría advertir que es el acto que en realidad reclama en este juicio federal; sin embargo, ello no es así pues ante esta Sala también se encuentra registrado el expediente ST-JDC-380/2018, mediante el cual el actor controvierte el mencionado acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de referencia; aunado a que como se ha precisado en apartados anteriores, en el presente juicio identifica como acto reclamado, la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el órgano jurisdiccional local en el expediente TEE-JDC-052/2018; de ahí que, debió dirigir sus agravios en su demanda, a controvertir este acto reclamado.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios formulados por el actor, en contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-052/2018, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por las razones anteriores y con fundamento en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-052/2018, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando CUARTO, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **personalmente** al actor y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO